

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

CONTROVERSIA:	ACCIÓN DE TUTELA
PROCESO N°:	055-2017-00041
DEMANDANTE:	SERVICIOS DE EMERGENCIAS MÉDICAS CAQUETÁ S.A.S.
DEMANDADO:	CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM E.P.S., E.I.C.E. – en liquidación – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como liquidador de la entidad.
ASUNTO:	AUTO ADMITE

Sea lo primero indicar, que teniendo en cuenta la presente acción recae sobre la caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM EPS E.I.C.E., - en liquidación, se hace necesario vincular como extremo accionado, a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, toda vez que, mediante el Decreto 2519 de 2015, el Ministerio de Salud y Protección Social, la designó en calidad de liquidador de CAPRECOM.

Por reunir los requisitos legales de que tratan los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, **ADMITASE** la acción de tutela instaurada a través de apoderada judicial por **SERVICIOS DE EMERGENCIAS MÉDICAS CAQUETÁ S.A.S.**, contra la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM EPS – E.I.C.E.**, en liquidación y **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como liquidador de la entidad**, por considerar vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, por cuanto CAPRECOM rechazó por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. AL-06172 de 2016.

Así las cosas, por la Secretaría del Despacho, **NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, al **Apoderado General de la Fiduciaria la Previsora S.A.**, actuando como liquidador de “CAPRECOM”, E.I.C.E., en liquidación **FELIPE NEGRET MOSQUERA** o quien haga sus veces.

REQUIÉRASELE a la accionada para que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir de la notificación del presente auto, **INFORME** a este Juzgado sobre los hechos constitutivos de la acción, y allegue los documentos pertinentes en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, según lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, entre los cuales debe incluir principalmente, la **constancia de notificación realizada de la Resolución No. AL-06172 del 14 de julio de 2016.**

MEDIDA CAUTELAR

Ahora bien, se tiene que en el escrito contentivo de la acción de tutela impetrada, la apoderada de la accionante solicita el decreto de la siguiente¹:

“... solicito al Despacho decretar como medida cautelar provisional la SUSPENSIÓN de los efectos de la Resolución No. AL – 09684 de 2016 expedida por el liquidador de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN mediante el cual RECHAZA POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. AL -06172 de 2016, medida que tiene como fin precaver la causación de un perjuicio irremediable contra la institución de salud que represento en proceso de reclamación de acreencias individualizado en la tutela, y la población que se encuentra en su área de influencia”

Fundamenta su solicitud en el hecho que ~~la entidad~~ que la entidad que representa depende del ingreso de recursos por un valor de \$460.681.424, los cuales adeuda CAPRECOM, así que, la permanencia de los efectos de la Resolución No. AL – 19648 de 2016, genera un riesgo inminente para la prestación de servicios de salud en el área de influencia de la entidad, en el proceso de reclamación de acreencias.

De acuerdo con el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, el juez de tutela puede adoptar una medida provisional en los siguientes eventos:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.”

Frente a la situación que expone la apoderada del accionante es importante resaltar que la acción de tutela que ahora utiliza como mecanismo para lograr la protección de los derechos constitucionales fundamentales que considera vulnerados y/o amenazados, es una acción preferencial y perentoria y se decide en un término máximo de diez (10) días hábiles, en donde prevalece el debido proceso y el derecho de defensa de quien se cita como causante del daño o la omisión, así las

¹ Folio 14

cosas, el juez constitucional una vez valora las exposiciones de las partes y el material probatorio allegado, adopta la decisión correspondiente, ya sea en procura de la protección constitucional que se pretende o negando la misma.

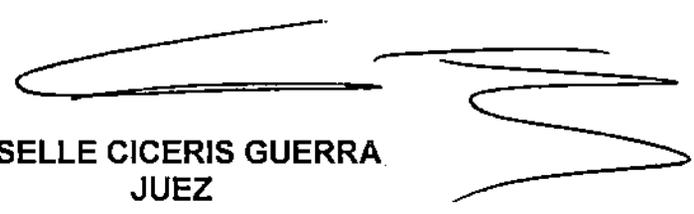
Para el despacho, resulta de trascendental importancia sopesar los argumentos de las partes en conflicto con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda, razón por la cual advierte la necesidad de trabar la Litis y esperar la respuesta de la entidad accionada.

Así las cosas, para el despacho no existen razones de peso que fundamenten la adopción de las medidas que pretende el accionante, por cuanto no está comprobado un riesgo inminente e irremediable para la sociedad, toda vez, que la Resolución objeto del recurso inicial fue proferida en el mes de julio del año 2016, lo cual lleva a concluir, que hasta la fecha, la empresa accionante, ha logrado satisfacer las necesidades de la sociedad y de su personal de apoyo, sin depender para ello del dinero que por concepto de acreencias presuntamente le adeuda CAPRECOM, así pues, será en el término dispuesto por el legislador que se adoptará una decisión en la acción constitucional impetrada, conforme lo anterior, no se accederá por el despacho a la medida cautelar pretendida.

Finalmente, el Despacho **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA PARA OBRAR a BIBIANA ANDREA SERRANO RIBERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.732.978 de Bucaramanga, y tarjeta profesional de abogada No. 274.107 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de los intereses de la Sociedad Servicios de Emergencias Médicas Caquetá S.A.S., en los términos y para los fines que describe el poder obrante a folio 16 del expediente.

Por intermedio de la Secretaría del Despacho, notifíquesele a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 01A
de Hoy 15 FEB. 2017
El Secretario: 